

III. El derecho a la competencia

INTRODUCCIÓN

Los elementos conceptuales y doctrinales del derecho económico que hemos visto, sitúan a la realidad iuseconómica nacional en una hipótesis compleja y ambigua.

Por una parte, nuestro marco constitucional ubica a un derecho económico formalmente vigente sustentado en preceptos constitucionales explícitos (artículos 5o., 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la carta fundamental) y por la otra, existe una política económica neoliberal que durante diez años se instrumenta vía una discutible legislación secundaria y un pragmatismo legal evidente.

Esta ambivalencia, que debe resolverse en el nivel de una nueva carta constitucional, se complica con un tratado de libre comercio que, bajo los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, obliga a los agentes económicos a observar comportamientos extraños a la cultura jurídica nacional y muchas veces en franca oposición a la carta fundamental.

Por la situación anterior, un análisis del derecho económico mexicano nos muestra que su contenido necesariamente está limitado y nos orilla a aceptar que en esta disciplina, hay también enfoques subjetivos. El problema de la objetividad y subjetividad de la disciplina iuseconómica no se ubica tanto en el hecho u objeto que se estudia y analiza, sino en la postura desde donde se investiga.

Con esa advertencia, pasamos a describir y analizar uno de los temas torales del derecho económico del modelo neoliberal vigente: el derecho a la competencia.

Se trata de un conjunto de normas jurídicas que sancionan los actos que realizan las personas morales o naturales atentatorias contra la *libre concurrencia* de proveedores adquirentes.

Según Joaquín Garrigues, el concepto libre concurrencia o libre competencia significa igualdad jurídica de los competidores.⁵²

El derecho de la competencia en el derecho económico nacional se encuentra diseminado en una serie de cuerpos normativos; los más importantes son la Ley de Competencia Económica, la Ley de Comercio Exterior y la Ley General de Protección al Consumidor, a los cuales dedicaremos las siguientes reflexiones.

⁵² Joaquín Garrigues, *Curso de derecho mercantil*, Temis, Bogotá, tomo 1.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

En diciembre de 1992 el Congreso de la Unión aprobó una iniciativa del Ejecutivo Federal para expedir una ley que se denominaría Ley Federal de Competencia Económica.⁵³ Con ella se abrogaron la Ley Orgánica Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, del 31 de agosto de 1934; la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, del 30 de diciembre de 1950; la Ley de Industrias de Transformación, del 13 de mayo de 1941; y la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, del 25 de junio de 1937. Dentro de los artículos transitorios se estableció que esta ley entraría en vigor a los 180 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.⁵⁴

La iniciativa de ley que presentó el Ejecutivo Federal fue sometida al Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, como cámara de origen, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de la iniciativa se enuncia que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994: “se busca propiciar la competencia y la libre concurrencia como un complemento natural y necesario de los cambios de orientación efectuados en la política económica”.⁵⁵ Dentro de la iniciativa de ley el motivo es el cambio de orientación que la política económica mexicana llevaba a cabo, por medio de la cual se integraba el mercado nacional a los internacionales.

El objetivo de la ley que analizamos es promover la eficiencia económica y la protección del proceso de competencia y libre concurrencia.⁵⁶ Como método para lograr su propósito estudia las conductas de los elementos personales, que la ley define como agentes económicos, y castiga las prácticas monopólicas. “La ley propone una política centrada exclusivamente en promover la eficiencia económica y el proceso competitivo.”⁵⁷

“Esta Ley busca proteger al proceso productivo y no a los competidores, ni tiene como fin el maximizar solo el bienestar del consumidor.”⁵⁸

La Ley Federal de Competencia Económica contiene treinta y nueve artículos, tres transitorios y se divide en siete capítulos: disposiciones generales; de los

⁵³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1992.

⁵⁴ Entró en vigor el 23 de junio de 1993 de conformidad con el artículo transitorio primero.

⁵⁵ *Cámara de Diputados*, año 2, número 11, noviembre 26 de 1992, página 1088 y siguientes; *Cámara de Diputados*, dictamen de la primer lectura del 11 de diciembre de 1992, páginas 1917 a 1929; *Cámara de Diputados*, año 2 número 19, debate de la Ley Federal de Competencia Económica, del 14 de diciembre de 1992, páginas 2044 a 2096; contenidas en la carpeta número 80 de la Biblioteca del Congreso de la Unión como documento 17/LV/92 P.O. (I).

⁵⁶ Artículo 2o. de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁵⁷ Santiago Levi y otros, “Antecedentes económicos para una Ley Federal de Competencia Económica”, en *El Trimestre Económico*, volumen LX(1), núm. 237, México, enero-marzo de 1992, p. 230 y ss.

⁵⁸ Seminario en torno a la Ley Federal de Competencia Económica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

monopolios y las prácticas monopólicas; de las concentraciones; de la Comisión Federal de Competencia; del procedimiento, de las sanciones y del recurso de reconsideración.

Esta ley se aplica a todos los agentes económicos, sean personas físicas o morales, y en cualesquiera que sean las actividades económicas que realicen.⁵⁹ Existen como únicas excepciones las que el artículo 28 constitucional expone y que consisten en: las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas que define el artículo antes citado y aquellas que determine el Congreso de la Unión expresamente; las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación en la materia para proteger sus propios intereses; los privilegios que por tiempo determinado se otorguen a autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se brinden a los inventores; y las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero.⁶⁰

La ley creó la Comisión Federal de Competencia como un órgano administrativo desconcentrado de la Secofi, que tiene a su cargo la prevención, investigación y combate de los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.⁶¹

La ley distingue dos grandes tipos de prácticas anticompetitivas y las designa como absolutas o relativas.

Las prácticas absolutas son las que comúnmente se conocen como prácticas horizontales, entre las cuales encontramos carteles, fijación de precios, asignación de clientes, establecimiento de esferas exclusivas de influencia, y la manipulación de licitaciones públicas. Se realizan entre sujetos que se encuentran en un mismo nivel y compiten entre sí.⁶²

Las prácticas relativas se conocen también como prácticas verticales, ya sean en su modalidad unilateral o colusiva, porque son aplicadas entre las etapas contiguas de un proceso productivo y porque están acompañadas de alguna actividad auxiliar a dicho proceso.

En relación con las prácticas absolutas, la ley propone una acción enérgica y sin excepciones, y para las prácticas relativas, que potencialmente pueden ser procompetitivas o anticompetitivas, maneja criterios para la evaluación de dichos efectos, antes de que la autoridad resuelva en torno a su carácter en pro o en contra de la competencia.

Prácticas monopólicas absolutas

La ley contempla cuatro tipos de prácticas absolutas entre competidores, que se consideran ilícitas o anticompetitivas:

⁵⁹ Artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Artículos 23-29 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁶² Artículo 9o., *op. cit.*

Acuerdos monopólicos
 Acuerdos de cartel
 Acuerdos absolutos de división de mercados
 Manipulación en subastas públicas

Entre los acuerdos monopólicos se considera fijar, elevar, coordinar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios en los mercados, o el intercambio de información que tenga el mismo efecto u objeto que los anteriores.

Los acuerdos de cartel incluyen aquellos que establezcan obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar exclusivamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringida o limitada de determinados servicios.

Los acuerdos absolutos de división de mercados son aquellos que establecen una división, distribución, asignación o imposición de porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

La manipulación en subastas públicas consiste en establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Prácticas monopólicas relativas

Para evaluar una práctica monopólica relativa, o de fusión y adquisición, la ley establece que es indispensable determinar el mercado en que se realiza la conducta investigada, así como el efecto de la misma.

Mercado relevante

Los criterios para definir un “mercado relevante” son los siguientes:

- a) las posibilidades de sustitución de un bien o servicio por otros, nacionales o extranjeros, y que se consideren las posibilidades tecnológicas y el grado y tiempo requeridos para dicha sustitución;
- b) los costos de distribución del bien; de sus insumos relevantes; de sus complementos y sustitutos desde otras regiones o del extranjero, considerando los gastos relacionados con fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, restricciones impuestas por agentes económicos y el tiempo que se requiere para el abastecimiento del mercado desde las regiones optativas;
- c) los costos y las probabilidades que tienen los usuarios de acudir a otros mercados; así como,
- d) Cualquier tipo de restricción regulatoria que impongan las autoridades que limite el acceso de usuarios a otras fuentes de abasto o el acceso de los proveedores a otros clientes.

Existen dos criterios que deberán utilizarse para evaluar las prácticas relativas, y éstos son:

- a) El relacionado con el poder sustancial que sobre el mercado relevante posea el presunto responsable o responsables, y
- b) que las prácticas anticompetitivas que se realicen sean con respecto a bienes y servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Lista de prácticas relativas

- a) división vertical de mercados: entre los agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por tiempos determinados, incluidas la división, distribución y asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- b) restricciones de precio de reventa o de venta de producto final: la imposición de precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor pueda observar al expedir o distribuir los bienes o prestar los servicios;
- c) ventas atadas: la venta o transacción sujeta a la condición, consistente en usar o adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
- d) contratos de exclusividad o que conllevan la obligación de trato exclusivo: venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- e) denegación de trato: la acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- f) boicot: la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- g) además, la ley incluye entre las prácticas relativas cualquier acción que dañe al proceso de competencia y libre concurrencia y que tenga por objeto monopolizar.

Poder sustancial

Uno de los términos “críticos” para realizar una evaluación de un mercado relevante es el de “poder sustancial”; y por ello encontramos que la ley establece su contenido en términos de los grados en que el agente económico carece de competencia, no se enfrenta a una competencia sustancial o que goza de una

posición destacada en el mercado en relación con su competencia. Para determinar la posición del agente económico dentro del mercado la ley considera:

- a) su participación en el mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, de manera efectiva o potencial, contrarrestar dicho poder;
- b) la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- c) la existencia y poder de sus competidores;
- d) las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
- e) su comportamiento reciente.

De las concentraciones

El artículo 16 de la ley define que toda concentración es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquier otro agente económico, prohibiendo aquellas “cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados”.

Se consideran indicios de que se cumplen los elementos subjetivos contemplados en el artículo 16 (el objeto o efecto), el que la unidad resultante logre una posición dominante en el mercado, tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros agentes económicos o impedirles el acceso al mercado relevante, y por objeto o efecto facilitar sustancialmente el ejercicio de prácticas monopólicas de conformidad con el artículo 17. El artículo 19 de la citada ley establece la posibilidad de que la Comisión imponga condiciones a la fusión y ordene la desconcentración total o parcial de lo que “se hubiere concentrado indebidamente”, o la “terminación del control” o “la supresión de los actos”.⁶³

En los casos para la determinación del mercado relevante de las fusiones, la autoridad deberá evaluar en un primer término si es probable que los mercados relevantes se vean afectados por la operación, y en segundo término se deberá evaluar a las empresas que abastecen el mercado y el poder que ejercen las mismas sobre éste. Por último, se deberá evaluar si la fusión efectivamente integra actividades directamente relacionadas con la realización de una actividad productiva o de distribución, y separa los elementos de integración dentro de un mercado, de los elementos de integración entre mercados.⁶⁴

⁶³ Rafael Pérez Miranda y Fernando Serrano, *Tecnología y derecho económico*, Porrúa, México, 1985, p. 221.

⁶⁴ Santiago Levi, *op. cit.*, p. 246.

El tema de las concentraciones no fue considerado por el legislador de la Ley Orgánica del artículo 28, en virtud de que estrictamente se trata de un tema que no está incluido directamente en el texto del artículo 28 constitucional. Sin embargo, nos parece evidente que una correcta interpretación del espíritu del precepto constitucional en cuestión, no podía pasar por alto la existencia de un fenómeno tan importante y que eventualmente puede influir enormemente en la economía nacional, como es el de las concentraciones. Indudablemente que en este aspecto el legislador dio un paso muy importante que ya resultaba impostergable.⁶⁵

Es obligatorio, de acuerdo con el artículo 20 de la LFCE, notificar las siguientes operaciones a la Comisión Federal de Competencia:

- Cuando el monto de la transacción supera los \$183 240 000 (12 millones de veces el salario mínimo en el Distrito Federal).
- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación de 35% o más de los activos o acciones de un agente cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Si en la transacción participan dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario general vigente para el Distrito Federal (\$732 960 000) y dicha transacción implica una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario general vigente para el Distrito Federal \$72 296 000.

El último párrafo del artículo 20 establece que los agentes económicos que se encuentren en los supuestos anteriores deberán acreditar la obtención de una resolución favorable de la comisión, o en su defecto tener constancia de haber cumplido con la obligación de notificar conforme este artículo y estar en el supuesto de una afirmativa ficta, para poder inscribir los documentos generados por este acto de concentración en el Registro Público de Comercio.

Dentro de la ley se establecen elementos para poder evaluar el efecto anticompetitivo de las fusiones:

- a) que existan competidores actuales o potenciales con una capacidad de respuesta probable, suficiente y a tiempo, al grado que la empresa fusionada o adquirente obtenga poder para fijar precios en el mercado;
- b) que la fusión haga más probable que las empresas que participan en el mercado consigan coludirse con mayor éxito;
- c) que la fusión haga más probable que las empresas fusionadas incurran en prácticas anticompetitivas unilaterales;
- d) que la operación tenga o pueda tener por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado o impedirles el acceso.

⁶⁵ Ruperto Patiño Manfér, "Breves comentarios acerca de la Ley Federal de Competencia Económica", en *Estudios en Torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 115.

“Ninguno de estos elementos es por sí mismo suficiente ni necesario para que una fusión sea monopólica. La ponderación dada en cada caso a estos elementos será materia de reglamento y de decisiones de la autoridad”.

Deben considerarse también los principios sobre los que la Comisión Federal de Competencia debe analizar los casos donde dicha fusión no presenta características anticompetitivas; principalmente en relación con las empresas quebradas, cuando la fusión evita que los activos salgan del mercado. Los principios a considerar serían los siguientes:

- a) que la empresa sea incapaz de reorganizarse de acuerdo con las leyes en la materia;
- b) que la empresa sea incapaz de cumplir con sus obligaciones financieras en un futuro cercano;
- c) que la empresa haya hecho esfuerzos de buena fe para obtener ofertas alternativas de adquisición de sus activos que dejarán a éstos en el mercado relevante;
- d) que de no darse la fusión, los activos abandonen el mercado relevante.⁶⁶

El artículo 21 establece los requisitos para realizar la notificación referida en el artículo anterior, y básicamente establece los requisitos formales para el escrito de notificación y el proceso que deberá seguir la comisión para emitir su resolución al respecto; una resolución favorable de concentración inmuniza a dicha concentración y ésta no podrá ser impugnada mediante recursos contenidos en la Ley Federal de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 22 de la misma.

Del procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia y las sanciones aplicables

Todo procedimiento que inicie la Comisión Federal de Competencia podrá ser de oficio, o a petición de cualquier persona, en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o del afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por la ley. Se faculta a la comisión dentro de dichos procedimientos para requerir informes o documentos relevantes para su investigación, y podrá citar a quienes tengan relación con dicha investigación para obtener sus declaraciones. Toda la información y los documentos que se obtengan mediante este proceso están sujetos a una estricta confidencialidad, sujetando únicamente a los servidores públicos la responsabilidad en caso de divulgación ilícita, según establece el artículo 31.

De conformidad con el artículo 32, cuando la denuncia involucre una práctica relativa o una concentración, el denunciante está obligado a incluir en su petición todos los elementos que considere configuran la práctica o concentración, así como los conceptos relativos a daño o perjuicio sustancial sostenido. La comisión está

⁶⁶ Santiago Levi Sánchez, *op. cit.*, p. 247.

facultada para dar entrada a una denuncia cuando, además de cumplir con los requisitos, se acredita “razonablemente la ocurrencia de las prácticas y, en el caso de prácticas relativas, se presenta el análisis de los elementos”⁶⁷ establecidos por la ley, o en su defecto desecha la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Una vez que se ha admitido la denuncia o se tienen los indicios de violación por haberse iniciado de oficio, se inicia “el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, mediante un procedimiento que tendrá plazos fijos y del cual surgirá la resolución correspondiente.”⁶⁸

El artículo 33 establece las bases para el procedimiento ante la comisión: una vez admitida la denuncia se deberá emplazar al presunto responsable, informándole respecto a la investigación, y cuando sea aplicable se le entregarán las copias de traslado correspondientes. El presunto responsable cuenta entonces con 30 días para hacer valer lo que a su derecho convenga, así como el ofrecimiento de pruebas documentales en su poder, y el ofrecimiento de aquellas que deban desahogarse. Concluido el periodo de desahogo de pruebas, en un plazo no mayor de 30 días naturales deberán formularse los alegatos y, una vez integrado el expediente, la comisión cuenta con un plazo máximo de 60 días naturales para emitir su resolución.

La comisión cuenta con el apercibimiento y multa hasta por el equivalente a 1 500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal como medios de apremio, de conformidad con el artículo 34 de la multicitada ley.

De las sanciones

Los artículos 35 al 38 de esta ley contemplan dos tipos de sanciones que podrá aplicar la Comisión Federal de Competencia: en primer término las que imponen una obligación de hacer o no hacer; y en segundo término, las que implican una sanción pecuniaria.

Las que implican una obligación de hacer o no hacer son:

- a) Las órdenes de suspensión, corrección o supresión de una práctica o concentración específica;
- b) las que obligan a la desconcentración parcial o total de aquello que se fusionó indebidamente;
- c) cuando se ha declarado la existencia de una práctica monopólica absoluta, ésta no producirá efectos jurídicos.

Las sanciones pecuniarias que podrán ser aplicadas son las siguientes:

- a) Las relacionadas con declaraciones o entrega de información falsa, sancionables hasta con 7 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

⁶⁷ *Ibid.*, p. 253.

⁶⁸ *Idem.*

- b) en cuanto a las prácticas absolutas, podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- c) en el caso de las prácticas relativas, podrá imponer una multa hasta por el equivalente de 225 mil veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y hasta por el equivalente a 100 mil veces para el caso específico del artículo 10, fracción séptima, de esta ley, que dice: “en general todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios”;
- d) para el supuesto de que se ha incurrido en alguna concentración prohibida por la ley, podrá imponer una sanción hasta el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o de 100 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal cuando se omitió la notificación de una fusión teniendo la obligación de ello;
- e) a todos aquellos individuos que participen directamente en una práctica monopólica o concentración prohibida realizada por una persona moral, se podrá imponer una multa hasta llegar a 7 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- f) cuando la infracción se refiera a las fracciones IV a VII del artículo 35, y éstas según determinación de la propia comisión revistan una “particular gravedad”, existe la posibilidad de sustituir las sanciones pecuniarias que prevén dichas fracciones por una multa que puede llegar a ser hasta 10% de las ventas anuales que hubiesen sido obtenidas por el infractor en el ejercicio fiscal próximo pasado o hasta 10% del valor de los activos del ya citado infractor, la cual resulte más alta.

Para los casos de reincidencia se podrá doblar la sanción pecuniaria impuesta originalmente.

El artículo 33 establece que la Comisión Federal de Competencia está obligada a considerar determinados aspectos de la conducta transgresora, así como el mercado y condiciones de afectación del mismo. Entre éstos, encontramos la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, así como el tamaño del mercado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia y los antecedentes y capacidad económica del infractor.

La ley claramente establece que “no procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de la que la misma establece”, haciendo referencia a que para efectos de la responsabilidad civil se deberá recurrir a la vía judicial para obtener la indemnización correspondiente a daños y perjuicios, siempre y cuando el agente económico afectado hubiese demostrado durante el procedimiento ante la comisión haber sufrido éstos como consecuencia de una “práctica monopólica o concentración ilícita”.

Del recurso de reconsideración

En contra de las resoluciones que emite la comisión, la ley prevé exclusivamente el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución. El objeto de este recurso es revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y el fallo que se dicte deberá contener “la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución”.

Entre los requisitos formales se incluye la presentación, mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión Federal de Competencia, donde se expresen las generales del recurrente y los agravios, debiéndose acompañar de las pruebas pertinentes y constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Al dar entrada al recurso, éste tendrá efecto suspensivo en contra de la ejecución de la resolución impugnada, y para los casos que contemplan obligaciones de hacer o no hacer en las fracciones primera y segunda del artículo 35, siempre y cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, quedará condicionada la tramitación del recurso a que el promovente otorgue una garantía suficiente para la reparación del daño o indemnización de perjuicios de no obtenerse una resolución favorable.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Dentro de la legislación de comercio exterior vigente,⁶⁹ su correspondiente reglamento⁷⁰ y en el reglamento contra prácticas desleales⁷¹ encontramos varios artículos relacionados directamente con nuestro tema de estudio.

El artículo primero de la ley establece como uno de sus objetos el incremento de la competitividad de la economía nacional.

El artículo quinto establece como facultades exclusivas de la Secofi:

- II. El trámite y resolución de investigaciones de medidas de salvaguarda, y la propuesta al Ejecutivo Federal las medidas pertinentes.
- III. El estudio, proyección, establecimiento y modificación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.
- V. El otorgamiento de permisos previos y la asignación de cupos tanto de exportación como de importación.
- VII. El trámite y resolución de investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como la determinación de las cuotas compensatorias de ser éstas aplicables.

⁶⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 22 de diciembre de 1993.

⁷⁰ *Ibid.*, 30 de diciembre de 1993.

⁷¹ *Ibid.*, 25 de noviembre de 1986.

El capítulo II de esta ley, intitulado “Medidas de regulación y restricción no arancelarias”, establece dentro de sus disposiciones generales cuándo se pueden establecer dichas medidas a la exportación y a la importación, y enumera los casos concretos donde proceden; específicamente, en el artículo 16, fracción V dice: “cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional...”

El artículo 18 establece como uno de los elementos para la evaluación relacionada con el establecimiento de estas medidas, el que se tome en cuenta el nivel de competencia entre los mercados y cómo afectaría el costo para los consumidores y la oferta hacia ellos.

El artículo 24 establece la manera de asignación de cupos y condiciones para ello, y la opción para la Secofi, siempre que esté fundada y razonada, de establecer otros procedimientos de asignación distintos a los que marca la ley, para promover la competitividad de las cadenas productivas y garantizar un acceso adecuado a nuevos solicitantes. En el último párrafo del citado artículo 24 condiciona la asignación de cupos a que sean realizados mediante procedimientos administrativos “que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio”⁷²

El título quinto, denominado “Prácticas desleales de comercio internacional”, establece dentro de las disposiciones generales cuáles son y cómo se determinan las citadas prácticas desleales. Conforme a la definición del artículo 28, las prácticas desleales de comercio internacional son la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. El artículo 29 establece que la determinación de la existencia o inexistencia de la discriminación de precios o subvenciones se realizará mediante una investigación conforme al procedimiento administrativo que las leyes de la materia establecen.

El artículo 32 establece que las operaciones comerciales normales serán aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de periodos “representativos”, entre compradores y vendedores independientes.

El título sexto habla de las medidas de salvaguarda. El artículo 45 dice que éstas son las que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías que son idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto evitar o corregir el daño serio y con ello facilitar el ajuste para los productores nacionales, entendiéndose como daño serio el daño general significativo a la producción nacional.

El título séptimo, intitulado “Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda”, establece que podrán iniciarse procedimientos de conformidad con el artículo 49 ya sea de oficio o a su solicitud de parte. Deberá integrarse un expediente administrativo y recaerá una resolución administrativa. Este mismo capítulo especifica el procedimiento, así como los datos e información que la Secofi podrá requerir tanto *a los interesados*

⁷² Véase artículo 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

como a los denunciados. Dentro del procedimiento existen la resolución preliminar, la resolución final, la audiencia conciliatoria y la fijación, en su caso, de una cuota compensatoria que de hecho se considera una restricción a la competencia económica en virtud de que se limitan las importaciones.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Ley Federal de Protección al Consumidor⁷³ establece en su artículo primero los objetivos y derechos básicos, y contempla que las disposiciones de la legislación en cuestión son irrenunciables y en contra de su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Su objeto es promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad y seguridad jurídicas entre proveedores y consumidores.

Considera como principios básicos en las relaciones de consumo:

Fracción segunda: garantizar la libertad de elección y la equidad entre las contrataciones;

Fracción séptima: proteger al consumidor en contra de publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en relación con el abastecimiento de productos y servicios.

En el capítulo tercero, artículo 45, se prohíbe la colusión entre proveedores para restringir información, y a la letra el artículo establece: “quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores”, que constituye en sí las prácticas monopólicas que proscribe el artículo 28 constitucional.

El artículo 127 de la misma ley establece las sanciones que consisten en multa de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por infringir las disposiciones del citado artículo 45.

El artículo cuarto del reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor,⁷⁴ establece la creación de la Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales, que encuentra entre sus atribuciones, de conformidad con el estatuto orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor,⁷⁵ en el artículo onceavo del mismo; fracción V: “Elaborar proyectos de excitativas que permitan evitar prácticas comerciales lascivas a los intereses del consumidor y someterlas a consideración de su superior jerárquico”.

La Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales deberá ejercer sus atribuciones en coordinación con la competencia de la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia.

⁷³ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 1992.

⁷⁴ *Ibid.*, 23 de agosto de 1994.

⁷⁵ *Ibid.*, 24 de agosto de 1994.

El artículo doce del reglamento de la Profeco establece como atribuciones del subprocurador jurídico:

IX. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y sean del conocimiento de la Procuraduría y, *ante las autoridades competentes*, los actos que constituyen violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores.